SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos No Radicación #. 2013 F. (078025 Proc. #. 2473836 Fecha 29-06-2013 Tercero: MISAEL CARREÑO FAUSTINO Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc. Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00903

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 196 del 15 de agosto de 2007, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado *TURPIAL AMARILLO (Icterus nigrogularis)* al señor MISAEL CARREÑO FAUSTINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.030.759, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

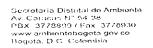
Que el día 10 de septiembre de 2007, mediante radicado No. 2007IE14407, se remitio a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada el 15 de agosto de 2007, por la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 5375 del 16 de diciembre de 2008, abrió investigación de carácter ambiental y formulo pliego de cargos al señor MISAEL CARREÑO FAUSTINO, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente; concretamente con lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el Artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que el acto administrativo de pliego de cargos fue notificado personalmente al apoderado del presunto infractor, el Doctor JOSE MICHEL CARREÑO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.920.592, y Tarjeta Profesional No. 143.158 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 03 de marzo de 2010.

Que mediante radicado No. 2010ER13089 del 10 de marzo de 2010, el apoderado presentó escrito de descargos contra el acto administrativo 5375 del 16 de diciembre de 2008.

Página 1 de 6













Que a la fecha, se establece que no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del acto administrativo No. 5375 del 16 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los antecedentes aquí relacionados, se debe indicar que sería del caso proceder a expedir el acto administrativo que decida de fondo la investigación por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para la fecha de los hechos, garantizando de este modo el debido proceso del administrado, si no fuera porque en favor del señor MISAEL CARREÑO FAUSTINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.030.759, ha operado el fenómeno de la Caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en

Página 2 de 6









contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: "El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."

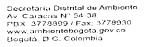
Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de

Página 3 de 6











caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación de la fauna denominada TURPIAL AMARILLO (Icterus nigrogularis), esto es, desde el 15 de agosto de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 5375 del 16 de diciembre de 2008, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 4 de 6









Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación a administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 5375 del 16 de diciembre de 2008, en contra del señor MISAEL CARREÑO FAUSTINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.030.759, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recuperar definitivamente a favor de la Nación un (1) espécimen de fauna silvestre denominado *TURPIAL AMARILLO (Icterus nigrogularis)*.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado *TURPIAL AMARILLO (Icterus nigrogularis)*.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MISAEL CARREÑO FAUSTINO, en el Barrio El Dorado Casa No. 21 del municipio de Málaga (Santander).

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Archivar definitivamente las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

Página 5 de 6











ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

Haww En Bogotá

presente providancia se imprentra ejecutoriada y en tin

Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-3218

Elaboró:

Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C:	60450402	T.P.	196892 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 108 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
Revisó:								
Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P.	118494	CPS:	CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION	19/12/2012
Alexandra Calderon Sanchez	C.C	52432320	T.P.	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION	9/01/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.	19257051	T.P.	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/03/2013
Aprobó:								
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P.		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	29/06/2013



